
Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A.

(Contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD)

Lima, junio 2025

Resumen Ejecutivo

Con fecha 15 de abril de 2025, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas, se publicó la fijación de las Precios en Barra para el período mayo 2025 – abril 2026, mediante la Resolución N° 048-2025-OS/CD (en adelante “Resolución 048-2025”).

El 9 de mayo de 2025, la empresa Engie Energía Perú S.A. (en adelante “Engie”) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025, solicitando lo siguiente:

- 1) Determinar el Saldo del Periodo de Liquidación de los Sistemas Garantizados de Transmisión (SGT) sin considerar, como parte del Peaje de Transmisión del Ingreso Mensual Facturado (IMF), el Saldo por Peaje por Conexión de los SGT determinado mensualmente por el COES durante el Periodo de Liquidación Anual de manera incorrecta;
- 2) Incluir disposiciones para minimizar la diferencia del monto real recaudado con respecto a los valores fijados del Peaje de Conexión; y
- 3) Incluir en el cálculo del precio de potencia los nuevos valores de la Tasa de Indisponibilidad Fortuita y el Margen de Reserva Firma Objetivo, que fueron actualizados por la Resolución N° 067-2025-OS/CD.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar infundado el extremo 1), improcedente el extremo 2); y fundado el extremo 3) del recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025 presentado por Engie.

Contenido

1.	Introducción.....	1
1.1.	Antecedentes.....	1
1.2.	Objetivo.....	2
2.	Análisis del Recurso de Reconsideración.....	3
2.1.	Calcular el Saldo del Periodo de Liquidación de los SGT sin considerar el Saldo por Peaje por Conexión de los SGT	3
2.1.1	Sustento del Petitorio.....	3
2.1.2	Análisis de Osinergmin	8
2.2.	Incluir disposiciones para minimizar la diferencia entre el monto real recaudado con respecto a los valores fijados del Peaje de Conexión	10
2.2.1	Sustento del Petitorio.....	10
2.2.2	Análisis de Osinergmin	13
2.3.	Incluir en el cálculo del precio de potencia los nuevos valores de la Tasa de Indisponibilidad Fortuita y el Margen de Reserva Firme Objetivo	14
2.3.1	Sustento del Petitorio.....	14
2.3.2	Análisis de Osinergmin	14
3.	Recomendaciones	15

1. Introducción

1.1. Antecedentes

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijados anualmente por Osinergmin y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año.

El proceso de Fijación de Tarifas en Barras del periodo mayo 2025 – abril 2026 se inició el 13 de noviembre de 2024 con la presentación del *“Estudio Técnico Económico de Determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la Fijación Tarifaria de Mayo 2025”* y *“Propuesta Tarifaria del Subcomité de Transmisores del COES Fijación de Tarifas en Barra Periodo Mayo 2025 – Abril 2026”* remitidos a Osinergmin por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES mediante las cartas SUBCOMITÉ-014-2024 y STCOES N° 12/13-2024, respectivamente (en adelante “ESTUDIO”).

Osinergmin, en cumplimiento del Anexo A del Procedimiento para Fijación de Precios Regulados (en adelante “PROCEDIMIENTO”) aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES expusieran el contenido y sustento del ESTUDIO, la misma que se realizó el 28 de noviembre de 2024.

Luego, Osinergmin presentó sus observaciones al ESTUDIO las cuales fueron subsanados por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES de acuerdo con el artículo 52 de la LCE.

Posteriormente, se efectuó: i) Con fecha 13 de marzo de 2025, la publicación del Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra y de la relación de la información que la sustenta, ii) la Audiencia Pública de fecha 18 de marzo de 2025, y iii) la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada publicación; conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del PROCEDIMIENTO, respectivamente.

El 15 de abril de 2025, Osinerghmin, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la LCE, publicó la Resolución 048-2025, con la cual se fijó las Tarifas en Barra para el período mayo 2025 – abril 2026.

Luego, el 9 de mayo de 2025, Engie interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025.

El Consejo Directivo de Osinerghmin convocó a una tercera Audiencia Pública dentro del proceso regulatorio para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 048-2025 pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 20 de mayo de 2025, con la participación de un representante de Engie.

Conforme al PROCEDIMIENTO, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinerghmin hasta el 30 de mayo de 2025, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso de reconsideración presentado por Engie.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos del recurso de reconsideración interpuesto por Engie sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, "Ley Marco de los Organismos Reguladores"; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la LCE; en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE) aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y, en lo dispuesto en la Ley N° 27838, "Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas".

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por Engie, se presenta el análisis de los temas técnicos efectuado por Osinerghmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025.

2. Análisis del Recurso de Reconsideración

2.1. Calcular el Saldo del Periodo de Liquidación de los SGT sin considerar el Saldo por Peaje por Conexión de los SGT

2.1.1 Sustento del Petitorio

Engie menciona que la Ley N° 28832, "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica" (Ley N° 28832) establece que la remuneración de las Instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión (en adelante "SGT") se realiza a través de la Base Tarifaria, la cual está conformada por tres componentes: (a) La remuneración de las inversiones; (b) Los costos eficientes de operación y mantenimiento; y (c) La liquidación por el desajuste entre lo autorizado como Base Tarifaria del año anterior y lo efectivamente recaudado.

Además, el artículo 26 de la Ley N° 28832 establece que la remuneración del Peaje de Transmisión que forma parte de la Base Tarifaria de las instalaciones del SGT debe ser asignada por Osinergmin a los Usuarios, definidos en el numeral 36 del artículo 1 de la Ley N° 28832 como "Consumidores finales de electricidad localizados en el Perú" (los "Usuarios"). Engie hace hincapié sobre esto último, ya que resulta esencial para entender que la intención de la norma es que sean los Usuarios quienes asuman la remuneración del Peaje de Transmisión de los SGT.

"Artículo 26.- Remuneración de la Base Tarifaria

La compensación para remunerar la Base Tarifaria de las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión, es asignada a los Usuarios por OSINERGMIN. A la Base Tarifaria se le descuenta el correspondiente Ingreso Tarifario y el resultado se denomina Peaje de Transmisión. El valor unitario del Peaje de Transmisión será igual al cociente del Peaje de Transmisión entre la

demanda de los Usuarios. El valor unitario de/Peaje de Transmisión será agregado al Precio de la Potencia de Punta en Barra en concordancia con lo establecido en el inciso i) del artículo 47 de la Ley de Concesiones Eléctricas, conforme lo establezca el Reglamento.

La Base Tarifaria y el Peaje de Transmisión se sumarán a los conceptos de Costo Total de Transmisión y Peaje por Conexión a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley de Concesiones Eléctricas.” (Subrayado de ENGIE)

Engie añade que, el artículo 26 de la Ley N° 28832 es claro en lo que respecta a que son los Usuarios quienes deben asumir el íntegro del Peaje de Transmisión de las instalaciones del SGT, dicho mandato de la Ley N° 28832 se confirma de la revisión de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1041 (en adelante “DL-1041”) cuyo artículo 1 modificó el artículo 26 de la Ley N° 28832. Lo indicado también ha sido confirmado por Osinergmin en el Informe N° 227-2025-GRT que complementa la Resolución 048-2025.

Por tanto, Engie menciona que la Ley N° 28832 indica que los Usuarios (y no los Generadores) asuman íntegramente los costos del Peaje de Transmisión de los SGT, así como de la revisión del artículo 26 de la Ley N° 28832 y la exposición de motivos del DL-1041, asimismo, también señala que es clara la obligación de Osinergmin que debe garantizar que los Usuarios asuman íntegramente dicho costo. Así también, Engie indica que la Resolución 048-2025 no puede desconocer ambos mandatos de la Ley N° 28832, ya que de hacerlo su actuación devendría en ilegal.

Engie menciona que, el Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del Sistema Garantizado de Transmisión, aprobado mediante la Resolución N° 055-2020-OS/CD (“Procedimiento de Liquidación Anual”) establece, entre otros, que el Saldo de Período de Liquidación será calculado como la diferencia entre el Ingreso Anual Esperado (“IAE”) llevado al último día del periodo de liquidación y el Ingreso Anual Facturado (“IAF”). Donde el IAF es la suma de los valores de Ingreso Mensual Facturado (“IMF”) que corresponden a las facturaciones mensuales efectuadas por la concesionaria de transmisión por concepto de “Peaje de Transmisión” e “Ingreso Tarifario”, llevadas al último día del periodo de liquidación. Cabe indicar que el Procedimiento de Liquidación Anual no podría entenderse ni ser aplicado por el Osinergmin, en un sentido que contravenga el mandato de la Ley N° 28832, esto es de una forma que determine que no sean sólo los Usuarios quienes asuman completamente los costos del Peaje de Transmisión de los SGT.

Asimismo, Engie menciona que el marco legal aplicable al SGT señala las responsabilidades de pago entre agentes y que los errores de estimación de los cargos nunca son asumidos por el Generador sino por los Usuarios; adiciona que, no es razonable ni viable legalmente la aplicación del concepto “Saldo por Peaje de Conexión” en caso de la determinación del Saldo de Liquidación para la determinación del Peaje de Transmisión de los SGT, sustentado en que no es correcto que la liquidación anual de la Base Tarifaria se descuenta de los Ingresos de Potencia de los Generadores. La Liquidación anual debe ser asignada siempre

a la Base Tarifaria del siguiente Periodo de Regulación y nunca debe ser asumida por los Generadores.

Sin embargo, Engie manifiesta que el COES viene aplicando el numeral 10 del Procedimiento Técnico del COES N° 30 "Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión" (en adelante "PR30"), aprobado por Osinerghmin mediante Resolución N° 200-2017-OS/CD del 26 de setiembre de 2017 contra el mandato del artículo 26 de la Ley N° 28832. Dicho incumplimiento consiste en que el COES incluye a los SGT en el cálculo del Saldo por Peaje de Conexión y destina parte de los pagos por potencia que corresponden a los generadores para hacer que el Ingreso Mensual Facturado por Peaje de Transmisión sea igual al Ingreso Mensual Esperado por Peaje de Transmisión de los SGT.

Esto tiene como consecuencia que cada mes los generadores asumen parte de los costos del Peaje de Transmisión de los SGT, lo que contraviene la Ley N° 28832 respecto a que la remuneración sea asumida íntegramente por los Usuarios, y precisamente la Resolución 048-2025 valida la actuación del COES, cuando en la misma Resolución 048-2025 se determina el Saldo del Periodo de Liquidación de los Sistemas Garantizados de Transmisión ("SGT") considerando, como parte del Peaje de Transmisión del Ingreso Mensual Facturado ("IMF"), el Saldo por Peaje por Conexión de los SGT determinado mensualmente de manera incorrecta por el COES durante el Periodo de Liquidación Anual.

De esta manera se afecta a los generadores debido a que se reducen los pagos por potencia que éstos deben recibir, cuando lo correcto es que, en aplicación de la Ley N° 28832, el IMF se determine como la suma del Peaje de Transmisión aportado efectivamente por los Usuarios y el Ingreso Tarifario, y que los saldos para cubrir el IAE de la Base Tarifaria se compensen a través de la Liquidación Anual, señalando que se cumple con la Ley N° 28832.

Considerando lo anterior, Engie menciona que en el Informe N°227-2025-GRT, que complementa la Resolución 051-2024, se señala que el Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM (Reglamento de Transmisión), establece que la determinación, recaudación, liquidación y forma de pago del Ingreso Tarifario, del Peaje de Transmisión y del valor unitario del Peaje de Transmisión del SGT, tendrán el mismo tratamiento que el Ingreso Tarifario, Peaje por Conexión y Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, respectivamente. A partir de ello, es que el COES sustenta, aunque sólo de forma aparente, que se incluya a los SGT en el Cálculo del Saldo por Peaje de Conexión, incluyendo los SGT en el cálculo de dichos saldos, y se asigna a la generación parte de los costos del SGT en abierta contravención a la Ley.

Sin embargo, Engie señala, que es importante precisar que si bien la remuneración de ambos sistemas comparte el mismo esquema: un Ingreso Tarifario y un Peaje. La diferencia entre ambos viene dada por la Ley N° 28832, que respecto del SGT es clara al establecer que la remuneración la asumirán siempre los Usuarios. Pero no sólo ello, el artículo 26 de la Ley N° 28832 también ordena a Osinerghmin que asigne a los Usuarios la compensación del SGT (**"La**

compensación para remunerar la Base Tarifaria de las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión, es asignada a los Usuarios por Osinergmin”).

En ese sentido Engie señala que ni la Resolución 048-2025 ni el Reglamento de Transmisión u otra norma de menor rango pueden ser leídos o aplicados de forma contraria al mandato de la Ley, ya que de lo contrario la actuación del COES u Osinergmin devendría en ilegal.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 y el Reglamento de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Osinergmin debe regir su actuación en estricto cumplimiento de la ley, en este caso el artículo 26 de la Ley N° 28832.

TUO de la Ley 27444

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- 1.1. ***Principio de legalidad.*** - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”* (Subrayado de Engie)

Reglamento de Osinergmin - DS 054-2001-PCM

“Artículo 1.- Competencia de OSINERG

(...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del Art. 3 de la LEY, queda entendido que dicha ley y el presente reglamento no otorgan a OSINERG competencias adicionales a las ya establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGIA.” (Subrayado de Engie)

Además, Engie explica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la Ley prima sobre las normas de menor jerarquía (por ejemplo, el Reglamento de Transmisión, el Procedimiento de Liquidación Anual o el PR-30), por lo que no podría Osinergmin sustentar la legalidad de la Resolución 048-2025, en el aspecto cuestionado, sobre la base de lo dispuesto en dichas normas, en tanto son de menor jerarquía y no pueden ser aplicadas de forma que contravenga la Ley N° 28832. Tampoco podría hacerlo respecto a su obligación legal de garantizar que sean los Usuarios quienes asuman el integro de la compensación por el Peaje de Transmisión de los SGT.

Constitución Política del Perú

“Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad

es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”
(Subrayado de Engie)

Adicionalmente, Engie menciona que, si Osinergmin convalida la ilegalidad en la que incurre la Resolución 048-2025, contravendría la seguridad jurídica de los administrados (en este caso Engie). Sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha dejado establecida la plena vigencia de dicho principio en nuestro ordenamiento jurídico:

“(…) la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el Tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución [“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacerlo que ella no prohíbe”] y otras de alcance específico, como la que expresa el párrafo f) del inciso 24) del artículo 2° [“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley”], o el inciso 3) del artículo 139° de la Ley Fundamental [“Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos Jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (SIC 0016-2002-AI/TC, Fund. N° 4)]. Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria”. (Subrayado de Engie).

En consecuencia, Engie dice que Osinergmin no sólo debe declarar fundado el presente recurso de reconsideración, sino que también, en uso de sus facultades, debe intervenir para hacer prevalecer el mandato de la Ley, y que el COES no asigne a la generación parte de los pagos del Peaje de Transmisión de los SGT, ya que con ello se incumple el mandato de la Ley.

En efecto, de acuerdo con el artículo 101, literal c), de la LCE “(…) es materia de fiscalización por parte del OSINERG: (…) c) El cumplimiento de las funciones asignadas por Ley al COES”. Evidentemente si la Ley ha dispuesto que el COES determine el Peaje de Transmisión de los SGT que debe pagarse mensualmente a sus titulares en base al Peaje de Transmisión de los SGT fijado por Osinergmin y la máxima demanda ejecutada, corresponderá que Osinergmin verifique que dicho concepto se determine conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28832, ya que de lo contrario la actuación del COES devendría en ilegal, y al mismo tiempo el Osinergmin incumpliría su obligación establecida en la LCE.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 28832, Osinergmin debe: (i) determinar el Peaje de Transmisión unitario de las instalaciones del SGT para el periodo mayo 2025 – abril 2026 calculando el Saldo

de Periodo de Liquidación de los SGT según el Procedimiento de Liquidación, el cual es la diferencia entre (a) el Ingreso Anual Facturado, determinado como la suma de lo facturado mensualmente como Ingreso Tarifario y lo facturado como Peaje de Transmisión sin incluir el Saldo por Peaje por Conexión de los SGT determinado mensualmente de manera incorrecta por el COES; y (b) el Ingreso Anual Esperado, (u) disponer la devolución a los generadores de los montos correspondientes al pago por potencia que fueron destinados, de forma incorrecta, a cubrir los Saldos por Conexión de los SGT durante el Periodo de Liquidación; y (iii) disponer que, de conformidad con su obligación de fiscalizar el cumplimiento de las funciones del COES asignadas por Ley, el COES deje de incluir en el cálculo mensual del Saldo por Peaje por Conexión a las instalaciones de los SGT.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

El presente petitorio se puede analizar en dos partes:

Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SGT

La Ley N° 28832 define la Base Tarifaria como el Monto anual a reconocer por las instalaciones del SGT que se utilizará para el cálculo de las tarifas y compensaciones de transmisión. Asimismo, el artículo 24 de la Ley N° 28832 indica que la Base Tarifaria incluye los siguientes componentes: (a) La remuneración de las inversiones, calculadas como la anualidad para un periodo de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización definida en el artículo 79 de la LCE, b) Los costos eficientes de operación y mantenimiento, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento; y, c) La liquidación correspondiente por el desajuste entre lo autorizado como Base Tarifaria del año anterior y lo efectivamente recaudado. Sobre la componente de Liquidación, esta se refiere al desbalance entre la Base Tarifaria y lo realmente recaudado.

Asimismo, el numeral 22.4 del Reglamento de Transmisión, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007; dispone que Osinergmin efectuará cada año el cálculo de la liquidación anual, con el objeto de garantizar la equivalencia entre los montos recaudados durante el periodo anual anterior con lo autorizado como Base Tarifaria para dicho periodo. Asimismo, el numeral 22.7 del Reglamento de Transmisión, dispone que Osinergmin elaborará y aprobará los procedimientos de detalle que se requieran para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Transmisión. Por tal motivo, Osinergmin aprobó la norma "Procedimiento de Liquidación Anual".

Sobre el Procedimiento de Liquidación Anual, el numeral 4 indica que el Ingreso Mensual Facturado ("IMF") se calcula con la información proporcionada sobre las facturaciones mensuales efectuadas por la concesionaria por concepto de "Peaje de Transmisión" e "Ingreso Tarifario", en cada uno de los meses que conforman el Periodo de Liquidación.

Asimismo, el Ingreso Anual Facturado ("IAF"), correspondiente al periodo de liquidación se determina como la suma de los valores IMF al final del periodo de liquidación, con la Tasa Mensual, llevados al 30 de abril del año de liquidación.

Por lo tanto, el Procedimiento de Liquidación Anual no contraviene la Ley N° 28832, debido a que la liquidación considera los montos efectivamente recaudados, que los concesionarios de transmisión han facturado mensualmente; y que a su vez han sido pagados por los Usuarios finales de electricidad, en cumplimiento con esta Ley.

Procedimiento Técnico del COES N° 30 "Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión (PR-30)"

El PR-30 fue aprobado mediante la Resolución 092-2015-OS/CD y modificado mediante la Resolución N° 200-2017-OS/CD, debido a la adecuación al marco del Reglamento de Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM. Sin embargo, en esa oportunidad lo relacionado al tema Saldo por Peaje por Conexión de los SGT no fue modificado ni comentado por los interesados, tal como Engie, con la finalidad de analizarlo y evaluarlo.

Ahora bien, sobre lo mencionado por Engie respecto al tratamiento del Saldo por Peaje de Conexión al que se refiere el PR-30; cabe precisar que el artículo 26 de la Ley N° 28832, dispone que la Base Tarifaria y el Peaje de Transmisión se sumarán a los conceptos de Costo Total de Transmisión y Peaje por Conexión, respectivamente, a que se refieren los artículos 59 y 60 de la LCE.

Por otro lado, el numeral 27.2 del Reglamento de Transmisión señala que, la determinación, recaudación, liquidación y forma de pago del Ingreso Tarifario, del Peaje de Transmisión y del valor unitario del Peaje de Transmisión del SGT, tendrán el mismo tratamiento que el Ingreso Tarifario, Peaje por Conexión y Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, respectivamente.

En ese sentido, en conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de Transmisión y la LCE, los Generadores abonarán mensualmente a los propietarios de instalaciones del SPT y SGT, una compensación equivalente al Costo Total de Transmisión, a través de los conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión. Así también, señala que en el RLCE se definirá el procedimiento por el cual los Generadores harán efectiva la compensación.

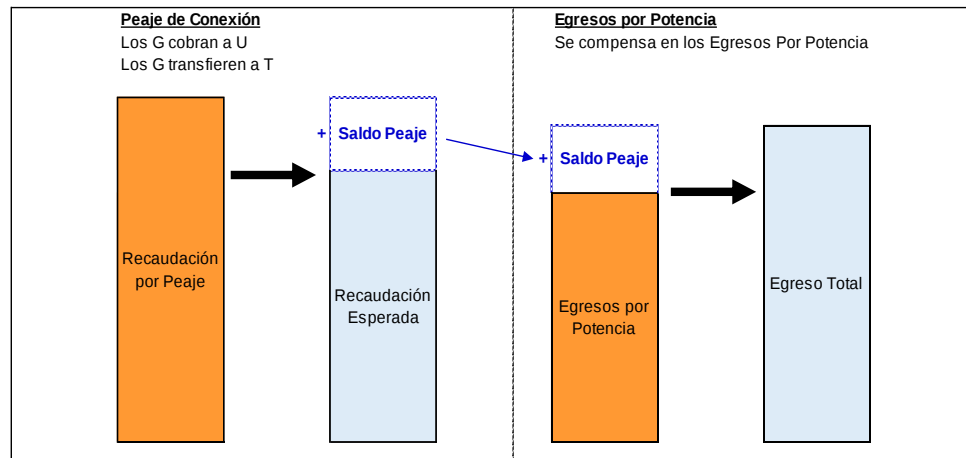
Sobre el particular, el Peaje por Conexión, al que se refiere el artículo 137 del RLCE, dispone que este será expresado en doce cuotas iguales, considerando la tasa definida en el artículo 79 de la LCE; además, el Peaje por Conexión de cada concesionario de transmisión será pagado mensualmente por los Generadores en proporción a la recaudación por Peaje por Conexión, en la misma oportunidad en que abonen el Ingreso Tarifario Esperado. Asimismo, el literal d) del mismo artículo establece el concepto del Saldo por Peaje por Conexión de cada generador, el cual es igual a diferencia entre la recaudación por Peaje por Conexión menos el Peaje por Conexión que le corresponde pagar según la metodología de los párrafos que anteceden; y además que este saldo será

compensado a los Generadores según el procedimiento definido en el artículo 111 del RLCE.

En ese sentido, el numeral iv) del literal a) del artículo 111 del RLCE, dispone que el Egreso por Compra de Potencia para un generador será igual a la suma de los productos de la Demanda Coincidente de cada uno de sus clientes, por el Precio de Compra de Potencia respectivo; más el Saldo por Peaje de Conexión definido en el artículo 137 del RLCE.

En el Gráfico N° 1 se ilustra lo descrito en el párrafo anterior, para un caso en donde la recaudación por Peaje efectivamente recibida por parte de los Usuarios, supere la Recaudación esperada, el Saldo por Peaje de Conexión se compensa en los Egresos por Potencia, a fin de obtener el Egreso Total por Potencia, el cual a su vez comprende uno de conceptos para los el Ingreso Disponible para el pago de la Potencia, en conformidad con el literal b) del artículo 111 del RLCE.

Gráfico N° 1. Saldo Peaje por Conexión en los Egresos por Potencia



Por lo tanto, el presente petitorio del recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025 debe ser declarado infundado.

2.2. Incluir disposiciones para minimizar la diferencia entre el monto real recaudado con respecto a los valores fijados del Peaje de Conexión

2.2.1 Sustento del Petitorio

Engie indica que, el artículo 59 de la LCE establece que los generadores conectados al SPT abonarán mensualmente a su propietario, una compensación para cubrir el Costo Total de Transmisión, que comprende la anualidad de la inversión y costos estándares de operación y mantenimiento del sistema económicamente adaptado. Por su parte, el artículo 69 de la LCE establece que la compensación del Costo Total de Transmisión de los SPT se abonará de forma

diferenciada a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión, donde:

- i) El Ingreso Tarifario se determina como la suma de: (a) el Ingreso Tarifario Nacional, calculado en función a la potencia y energía entregadas y retiradas en barras, valorizadas a sus respectivos Precios en Barra, sin incluir el respectivo peaje; y (b) el Ingreso Tarifario de los Enlaces Internacionales, calculado según el Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad.
- ii) El Peaje por Conexión se determina como: la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario y el Peaje por Conexión Unitario es igual al cociente del Peaje por Conexión y la Máxima Demanda proyectada a ser entregada a los Usuarios.

Por otro lado, Engie señala que el artículo 137 del RLCE establece los criterios y el procedimiento para el pago del Peaje por Conexión, señalando:

- i) Que, el Peaje por Conexión de cada SPT será pagado mensualmente por los generadores en proporción a la recaudación por Peaje por Conexión, en la misma oportunidad en que abonen el Ingreso Tarifario Esperado y que “el COES determinará mensualmente la recaudación Total por Peaje por Conexión, según el siguiente procedimiento:
 - a) Se determina la Máxima Demanda Coincidente entregada a los clientes atribuibles a cada generador, según lo dispuesto en el literal a)-II) del Artículo III del Reglamento;*
 - b) Se reajusta el Peaje por Conexión Unitario según las fórmulas de reajuste que fije la Comisión;*
 - c) La recaudación por Peaje por Conexión para un generador, será igual al mayor de los siguientes valores:*
 - I) La suma del producto de la Máxima Demanda Coincidente entregada a cada uno de sus clientes, por el Peaje por Conexión Unitario;*
 - II) La recaudación real por Peaje por Conexión que será proporcionada por cada generador al COES con carácter de declaración jurada;*
 - d) Los generadores que abastecen a un cliente en forma simultánea, deberán desagregar la recaudación por Peaje por Conexión de su cliente en proporción a su compromiso de potencia.”*
- ii) Que “La recaudación total por Peaje por Conexión al sistema, es igual a la suma de las recaudaciones totales por Peaje por Conexión de todos los generadores”.
- iii) Que “El Saldo por Peaje por Conexión de cada generador, es igual a la diferencia entre la recaudación por Peaje por Conexión menos el Peaje por Conexión que le corresponde pagar según la metodología antes indicada. Así mismo indica que este saldo será compensado a los generadores según el procedimiento definido en el artículo III del RLCE.

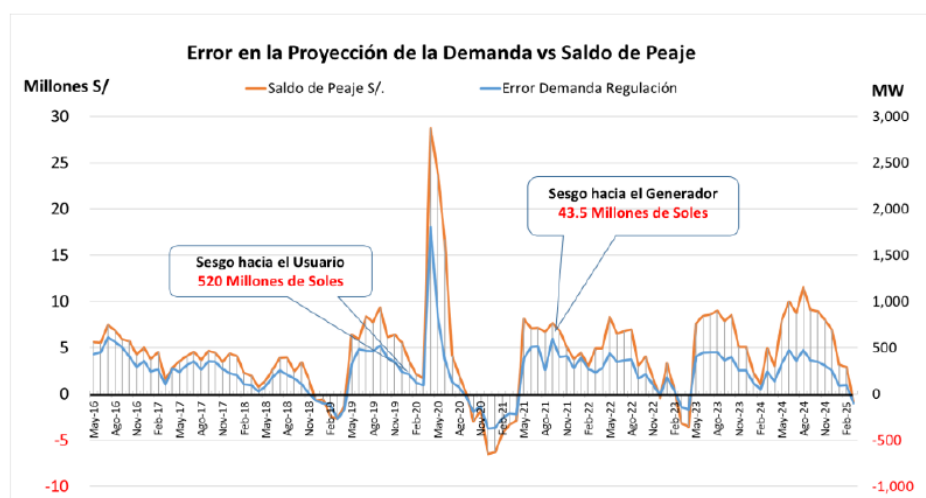
- iv) Adicionalmente, el artículo 137 del RLCE establece que el Peaje de Conexión Unitario será igual al cociente entre el Peaje por Conexión y Máxima Demanda anual proyectada a ser entregada a los clientes.

Engie agrega que, debido a que la Máxima Demanda anual proyectada difiere de la Máxima Demanda mensual real con la que se determina el monto real de Peaje de Conexión a recaudar de los usuarios (puede ser mayor o menor), se genera un Saldo por Peaje por Conexión calculado como la diferencia entre lo pagado por los Usuarios, (en función de la Máxima Demanda mensual real) y lo que debe recibir el Transmisor fijado anualmente por Osinerghmin de acuerdo con la máxima demanda anual proyectada.

El hecho de utilizar un valor de Máxima Demanda igual a la Máxima Demanda anual proyectada para el cálculo del Peaje por Conexión Unitario, ocasiona que esa proyección de demanda difiera sustancialmente de la Máxima Demanda real del SEIN. Por esta razón se vienen generando Saldos por Peaje por Conexión que terminan siendo asumidos por los generadores.

Engie señala que, si analiza estadísticamente lo que ha venido ocurriendo en los últimos 9 años tarifarios se observa que se tiene una desviación estándar de 272 MW entre la Máxima Demanda anual proyectada y la Máxima Demanda mensual real (Ver Gráfico 2), los Saldos por Peaje por Conexión están fuertemente correlacionados con el error de la Máxima Demanda anual proyectada.

Gráfico N° 2. Error en la Proyección de la Demanda vs Saldo de Peaje



En ese contexto, Engie indica que el TUO de la LPAG y el Reglamento Osinerghmin, establecen que Osinerghmin debe utilizar información que permita tener resultados predecibles, tomando en cuenta que las decisiones que tome afectan directamente a las tarifas como es el caso del Peaje de Conexión Unitario; por lo que, para dicho concepto represente su valor real debe ser calculado utilizando una Máxima Demanda Proyectada cercana a la Máxima Demanda Real que se utiliza para la recaudación del Peaje de Conexión Unitario, por lo mencionado, solicita que Osinerghmin debe incorporar disposiciones en la Resolución 048-2025

de modo que se minimicen (sino eliminen) las diferencias entre el monto que fija Osinergmin por el Peaje de Conexión y el monto real recaudado por este concepto.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

El artículo 60 de la LCE establece que el Peaje por Conexión se determina como la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario, y el Peaje por Conexión Unitario es igual al cociente del Peaje por Conexión y la Máxima Demanda proyectada a ser entregada a los Usuarios. Por tanto, es explícito que para la determinación del Peaje por Conexión Unitario corresponde utilizar la Máxima Demanda proyectada.

Por otro lado, el artículo 137 del RLCE establece que *"El Peaje por Conexión Unitario, empleado para la determinación del Precio de la Potencia de Punta en Barra señalado en el inciso h) del Artículo 47° de la Ley, será igual al cociente entre el Peaje por Conexión y la Máxima Demanda anual proyectada a ser entregada a los clientes."*

Por consiguiente, resulta correcto usar la Máxima Demanda proyectada para la determinación del Peaje por Conexión Unitario tal como se realiza en los procesos de fijación de Tarifas en Barra, en concordancia a lo descrito expresamente por el artículo 60 de la LCE y el artículo 137 del RLCE; esto quiere decir que, no corresponde utilizar la Demanda Real para determinar el Peaje por Conexión Unitario como sugiere Engie.

Por otro lado, en relación a la existencia de una diferencia entre la Máxima Demanda proyectada en comparación con la demanda ejecutada (desviación estándar de 272 MW durante los últimos 9 años) que explica lo elevados saldos de Peaje por Conexión; esta desviación de demanda fue en parte debido a la contracción de la demanda durante los meses de abril a julio de 2020, ocasionada por la Situación de Emergencia Nacional producto del COVID-19, el cual era impredecible.

En vista de ello, no se desconoce que pueda existir desviaciones entre la Demanda proyectada y ejecutada, debido a que existen diversos factores tanto en el mercado regulado como el mercado libre, como puede ser un mayor consumo residencial, paralizaciones, modificaciones o ampliaciones de carga de proyectos que se consideran a lo largo del horizonte de fijación tarifaria; más aún cuando la determinación de la Máxima Demanda ejecutada tiene una periodicidad mensual, por lo que existiría una desviación con la demanda proyectada. Sin embargo, lo que corresponde es validar si esta desviación está dentro del rango de desviación aceptable; en ese sentido en base a los 272 MW señalados por la recurrente y considerando una Máxima Demanda de 8 000 MW en un periodo de 9 años, se obtiene una desviación promedio absoluta de 3,4%; en ese sentido, al estar la desviación por debajo de un rango menor al 5%, se puede considerar que se ha tenido una aproximación aceptable.

Así también, sobre la predictibilidad de los resultados, cabe señalar que los criterios y metodología de cálculo para el pago del Peaje por Conexión descritos

en la LCE y RLCE son los mismos que están considerados en el PR-30 permitiendo con ello que los agentes tengan resultados predecibles, en estricto cumplimiento de la normativa.

Finalmente, respecto a cuestionar de reformar las disposiciones de naturaleza normativa, el Informe Legal N° 394-2025-GRT se realiza el análisis correspondiente.

Por lo tanto, el presente petitorio del recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025 debe ser declarado improcedente.

2.3. Incluir en el cálculo del precio de potencia los nuevos valores de la Tasa de Indisponibilidad Fortuita y el Margen de Reserva Firme Objetivo

2.3.1 Sustento del Petitorio

Engie indica que, de acuerdo con el Informe N° 225-2025-GRT que complementa la Resolución N° 048-2025-OS/CD, se hace referencia a la Tasa de Indisponibilidad Fortuita (TIF) y el Margen de Reserva Firme Objetivo (MRFO) fijados con la Resolución N° 026-2025-OS/CD que son valores utilizados en el Precio Básico de Potencia; ahora mediante Resolución N° 067-2025-OS/CD, publicada el 08 de mayo de 2025, se dispuso la modificación de dichos valores como consecuencia de la resolución de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 026-2025-OS/CD; por lo que Engie solicita que estos nuevos valores sean considerados para el cálculo del Precio Básico de la Potencia.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Con fecha 08 de mayo publicado en el diario oficial El Peruano, se publicó la Resolución N° 67-2025-OS/CD, señaló en su artículo 1 modificar los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 026-2025-OS/CD, estableciendo el valor de 6,91% como la Tasa de Indisponibilidad Fortuita de la unidad de punta y 20,11% como el Margen de Reserva Firme Objetivo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional aplicable desde el 01 de mayo de 2025 hasta el 30 de abril de 2029.

En ese sentido, de conformidad con el acto administrativo señalado y en complemento con el análisis del Informe legal correspondiente, se debe modificar el cálculo del Precio Básico de la Potencia.

Por lo tanto, el presente petitorio del recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025 debe ser declarado fundado.

3. Recomendaciones

Del análisis del recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025 se recomienda lo siguiente:

- Declarar infundado el extremo en el cual Engie solicita determinar el Saldo del Periodo de Liquidación de los Sistemas Garantizados de Transmisión (SGT) sin considerar, como parte del Peaje de Transmisión del Ingreso Mensual Facturado (IMF), el Saldo por Peaje por Conexión de los SGT determinado mensualmente por el COES durante el Periodo de Liquidación Anual de manera incorrecta.
- Declarar improcedente en el extremo en el cual Engie solicita incluir disposiciones para minimizar la diferencia entre el monto real recaudado con respecto a los valores fijados del Peaje de Conexión.
- Declarar fundado en el extremo en el cual Engie solicita incluir en el precio de potencia los nuevos valores de la Tasa de Indisponibilidad Fortuita y el Margen de Reserva Firme Objetivo, que fueron actualizados por la Resolución N° 067-2025-OS/CD.



Firmado Digitalmente por:
BUENALAYA CANGALAYA
Severo FAU 20376082114
hard
Oficina: GRT
Cargo: Gerente de
Generación y Transmisión
Eléctrica

//pmo